

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33	. . . . .	45.
Seis id. . . . .	66	. . . . .	90.
Un año. . . . .	132	. . . . .	180.

*Se publica todos los dias excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 30 de Octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado don Francisco de los Santos Guzman, en representacion de don Jorge Diez Martinez y don Juan Roque Rubio sobre revocacion de la real órden de diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, por la cual se reforman varias disposiciones del Gobernador de Valencia en el sentido de que no se oiga en los expedientes de reconocimiento de riegos á los propietarios de la acequia del Júcar:

Resultando que en veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho don Jorge Diez Martinez y don Juan Roque Rubio denunciaron al Gobernador de Valencia que en el término de Algemés, partido de Cotes, se trabajaba para poner en estado de riego mil quinientas hanegadas de tierra, poco mas ó menos: que no podian consentirlo porque nunca habian recibido semejante beneficio: que no estaba en las atribuciones de la Junta conceder nuevos riegos, porque con semejante atentado se lastimarian sus derechos de propiedad; y que ni ellos como propietarios de la segunda seccion de la acequia del Júcar, ni los anteriores, han dado su consentimiento para regar las tierras ya deslindadas; y que há muchos años se viene pidiendo riego para diferentes fincas, y la Junta de regantes no ha resuelto los expedientes declarando sobrar aguas para que el propietario pudiera concederlas,

sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos:

Resultando que la Junta de gobierno informó en once de Mayo siguiente que con efecto ante ella pendia un expediente instruido á instancia de don José Nuguet, don Vicente Almazan y otros para que se les reconociese el derecho que tenian á ser regadas con aguas del canal cierto número de tierras en el término y partida expresados que estaba en tramitacion, y que se resolveria con arreglo á las Ordenanzas cuando estuviera terminado:

Resultando que en su vista el Gobernador, en diez y siete de Mayo del mismo año, previno á dicha Junta que, no obstante la representacion que los denunciantes tenian en la misma como propietarios, les tuviese y considerase como parte en el referido asunto para que fuesen oidos oportunamente:

Resultando que no conformándose estos con la anterior resolucion por juzgarla improcedente porque nada tenian que discutir en la repetida Junta en cuanto se roce con los derechos de propiedad, y que esta no tiene derecho á dispensar ó conceder aguas en su origen, en trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete manifestaron á aquella Autoridad que los trabajos de roturacion continuaban sin haberles oido; é informando nuevamente la Junta, dijo en tres de Mayo que el expediente estaba terminado, pidiendo al Gobernador que se sirviese acordar que en uso de su derecho fallase este asunto sin tener por parte á los dueños de la segunda seccion de la acequia, como lo venia practicando en todos los expedientes

que ante la misma se instruan; y oido el Consejo provincial, de conformidad con él resolvió en veintiocho de Junio que se llevase adelante su providencia de diez y siete de Mayo anterior, y se tuviese por parte á Diez Martinez y Rubio en el expediente en cuestion para que en el término de nueve dias expusiesen lo que se les ofreciese:

Resultando que con tal motivo los peticionarios Nuguet, Almazan y demás interesados elevaron una protesta contra esta resolucion; que la Junta de gobierno se alzóde ella ante el Ministro de Fomento, y que este, despues de haber oido al Gobernador y á la Seccion de Gobernacion y Fomento, dictó la real órden reclamada, en la cual se manda reformar las providencias del expresado Gobernador de Valencia de diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis y de veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete en el sentido de que no se oiga, especialmente en estos expedientes, á los propietarios de la real acequia del Júcar:

Resultando que en veinticinco de Enero del corriente año presentaron demanda ante el Tribunal Supremo don Jorge Diez Martinez y don Juan Roque Rubio, representados por el Licenciado don Francisco de los Santos Guzman, contra la real órden citada, pidiendo que se declare: primero, la procedencia de la via contenciosa en el asunto de que se trata; y segundo, en su dia, con revocacion de la real órden reclamada, que la Administracion no ha podido ni puede conocer de este negocio, salvo en lo que se refiere á proteger la propiedad reconocida de los

demandantes; y si á esto no hubiere lugar, declarar que á estos, como dueños de la segunda seccion de la acequia del Júcar y de sus aguas, corresponde exclusivamente la facultad de conceder riegos con ellas y de reconocer el derecho que á los mismos pueda alegarse:

Resultando que comunicada al Sr. Fiscal la anterior demanda, pidió que la Sala se sirviese declarar que no habiéndose resuelto ni tratado administrativamente la cuestion promovida por los demandantes era improcedente la via contenciosa, fundándose en que esta no contenia las condiciones esencialmente indispensables para ser admisible, porque los que la producian habian dicho en ella y fuera de ella que la providencia del Gobernador de Valencia, que les concedió especial intervencion en el expediente promovido ante la Junta de gobierno de la acequia del Júcar sobre reconocimiento de riegos, era improcedente, lo cual equivalia á conceder que aquella intervencion no constituia un derecho á su favor; en que el Ministro de Fomento habia revocado aquella providencia sin que ni en el Gobierno de provincia ni en el Ministerio se hubiese tratado ni resuelto otra cuestion que la de si los demandantes, además de la representacion que tenian en la Junta como propietarios de una seccion de la acequia, debian ser especialmente oidos en aquel asunto; y en que en la via gubernativa no se habia tratado ni resuelto lo que hoy suscitaban en la contenciosa, sino una cuestion de pura tramitacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Ignacio Vieites:

Considerando que, despues de las protestas formuladas ante el Gobernador de la provincia de Valencia por don Jorge Diez Martinez y don Juan Roque Rubio respecto á no tener atribuciones la Junta de gobierno de la real acequia del Júcar para conocer en dicho expediente sobre concesion de aguas, la decision de la real orden de diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, disponiendo que á los propietarios de aquella no se les dé audiencia especial en estos expedientes, puede entenderse que lastima los derechos que sostienen los demandantes, en cuyo concepto es reclamable en la via contencioso-administrativa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente esta en cuanto al extremo de la demanda «en que solicitan se resuelva que la Administracion no ha podido ni puede conocer de este negocio, salvo en lo que se refiere á proteger la propiedad reconocida de los reclamantes,» y en su consecuencia sobre dicho particular de atribuciones se admite la propuesta por don Jorge Diez Martinez y don Juan Roque Rubio; se han por presentados el documento y el poder, y por parte al Licenciado don Francisco de los Santos Guzman, en representacion de los actores con el domicilio que señala, y póngasele de manifiesto el expediente gubernativo por término de veinte dias para la ampliacion de la repetida demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Octubre de 1869.—Licenciado Manuel Aragonese.

En la villa de Madrid, á 30 de Octubre de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Carballo y en la Sala segun-

da de la Audiencia de la Coruña ha seguido Pedro Brandon con su padre Antonio Brandon y con José Martinez sobre nulidad de una venta; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado Antonio Brandon contra la sentencia que en 31 de Diciembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Antonio Brandon y su mujer Cármen Periscal, por escritura pública de 12 de Marzo de 1862, con el ánimo de que su hijo Pedro pudiera casarse con mujer del benaplácito de los otorgantes y vivir con ella en compañía, mesa y manteles de los mismos en la casa y lugar de Cotonil, compuesta de casa principal, casetas, corral, ayra, entradas y salidas, tierras labradas, prados, montes y chouzas, de cuyo útil y derecho de cultura eran dueños; y atendiendo al amor y cariño que profesaban al citado su hijo Pedro, otorgaron que desde aquel dia para siempre jamás, aunque entendiéndose para despues de sus respectivos fallecimientos, atento á que mientras viviesen se reservaban ser dueños de su totalidad plenamente, le mejoraban y preferian en el derecho de usar, labrar y cultivar el todo de la casa y lugar sin que pudiera ser partido ni dividido en propiedad por sus demás hijos y herederos; pues tan solo lo seria entre todos el verdadero útil, deducidas pensiones que por justa tasa resultase en renta, sisa y en saco, concurriendo cada heredero á recibir su porcion por los meses de costumbre á la casa del propio lugar y les entregaria el Pedro ó sus sucesores; y si alguno de los hijos ó sus representantes intentase la division en propiedad y se llevara á cabo, en este solo caso les privaban del tercio y quinto de todos sus bienes para que acreciera en favor del Pedro; pero de cualquier modo esta mejora no excederia del valor de 3.000 reales aunque el tercero y quinto excediese de este valor, tomando el Pedro bienes á su escoger para el pago: que graduaban y tasaban el valor de la gracia del derecho de cultura que llevaban hecha en 800 rs. por una vez, y la hacian al Pedro con la condicion ejecutiva de que cuando se casara lo haria con persona de su agrado y con su permiso, y con la misma viviria en su compañía, mesa y manteles, ayudando á trabajar los bienes de dicho lugar para el alimento y alivio de todos, bajo la direccion y mandato de los padres como cabezas y dueños de la casa y su direccion hasta su fallecimiento, sin cometer desobediencia

ni ingratitud tales que dieran motivo á revocar aquella escritura, cuyo derecho en este último caso se reservaban mancomunados marido y mujer ó el que de los dos sobreviviere, á vista de datos justificados con audiencia; y por el contrario, si cumplia cual debia le seria cierta y segura, y que le imponian la obligacion de mantener á sus hermanos solteros; todo lo cual aceptó el Pedro Brandon, y todos se obligaron á su cumplimiento; habiéndose tomado razon de dicha escritura en la Contaduría de Hipotecas con fecha 5 de Abril del mismo año 1862, expresándose por nota que en el dia de su otorgamiento se habia dado al Pedro copia de ella:

Resultando que el Pedro Brandon, previas las diligencias debidas y el consentimiento de sus padres, se casó con Francisca Esmoris en 4 de Octubre del mismo año de 1862:

Resultando que por escritura pública de 30 de Enero de 1867 los consortes Antonio Brandon y Cármen Periscal, padres del Pedro, haciendo mérito de que eran dueños útiles del lugar acasado de Cotonil, compuesto de los bienes que expresaban, y sobre los que gravitaban las pensiones que tambien referian, perteneciéndoles asimismo los muebles de que hacian relacion y valuaban en 4.000 reales; que deseaban verse libres de las deudas que tenian, procedentes en su mayor parte de las rentas y cargas del lugar de Cotonil, y de que estaban convencidos de que con dificultad podrian continuar al frente de su cultura, ya por la escasez de medios necesarios para ello, y ya por sus achaques; vendieron á José Martinez, que compraba para sí y para su mujer Antonia Brandon, los muebles indicados por 4.000 rs. y el derecho útil que tenian adquirido de Benita Pena, ó sea el lugar de Cotonil de 2.000 rs., en junto 6.000, de los cuales habian recibido 374, recibian en el acto 3.00, y con los 2.626 restantes se quedaba el comprador para pagar las deudas que tenian:

Resultando que en 14 de Mayo de 1867 Pedro Brandon dedujo demanda pidiendo que se declarase nulo y sin valor legal el contrato de venta del lugar de Cotonil celebrado entre su padre Antonio Brandon y José Martinez, y se mandara cancelar la inscripcion ó anotacion que de ella se hubiera hecho en el Registro de Propiedad, alegando para ello que la mejora que contenia la escritura de 12 de Marzo de 1862 era irrevocable por haber sido hecha por causa de matrimonio, á no ser que mediase

una de las causas de ingratitud expresadas en la ley y declarada así por sentencia, lo que no habia sucedido: que él habia contraido matrimonio á gusto de sus padres, viviendo despues con ellos y cuidando el lugar de Cotonil: que la venta que comprendia la escritura de 30 de Enero de 1867 era nula, porque el vendedor no tenia derecho para manejar cuando lo hizo, y se dirigia únicamente á dejar sin efecto la mejora, como lo evidenciaba tambien el corto precio que medió en la venta; y que el vendedor y comprador obraron de mala fé, el primero por haber sido el que hizo la donacion y mejora, y el segundo porque debió tener noticia de ella por constar registrada en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que con dicha demanda presentó el actor su partida de casamiento y designó los archivos donde se hallaban las mencionadas escrituras:

Resultando que Antonio Brandon, en contestacion á la demanda, pretendió se declarase que cualquiera que fuere el derecho que el actor pudiera ejercer por consecuencia de la escritura de 12 de Marzo de 1862, carecia de personalidad para ejecutarlo durante la vida del demandado y de su mujer; y en todo caso que se le absolviese de la demanda, lo mismo que á José Martinez, con las costas; exponiendo al efecto que no era cierto que hubiese mejorado á su hijo Pedro ni por via de casamiento, sino que él y su mujer lo hicieron para despues de su muerte en el útil y derecho de cultura del lugar de Cotonil, imponiéndole la obligacion de que se casara con mujer del agrado de los otorgantes, y que en matrimonio viviera con ellos ayudándoles á trabajar leal y sumisamente: que en dicha escritura, lejos de desprenderse del dominio que tenia en el citado lugar, declaró expresamente lo mismo que su mujer, que hasta despues del fallecimiento de ambos no podria ejercitar su hijo derecho alguno, pues les quedaba reservado todo el que tenian en dicho lugar: que la citada mejora no era irrevocable puesto que no se habia entregado la cosa, sino que se aplazó su entrega para despues de su muerte: que la venta hecha á José Martinez era válida porque la efectuó en virtud del dominio que tenia en la cosa y que se reservó durante su vida en la escritura de 1862; y por último, que fundándose el actor en la citada escritura, y resultando que el derecho que se le trasmitia por ella no podia reclamarse ni ser efectivo has-

ta despues de la muerte de sus padres, no podia anticipar su reclamacion sin infringir la ley del contrato:

Resultando que acusada la rebeldía á José Martinez, y practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 6 de Julio de 1868, la cual, con imposicion de costas de la segunda instancia, confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 31 de Diciembre del mismo año, declarando nulo y de ningun valor ni efecto legal el contrato de venta celebrado entre Antonio Brandon y José Martinez, y mandando en su consecuencia que se cancelase cualquier inscripcion ó anotacion que del documento de dicha venta se hubiese hecho en el Registro de la Propiedad, á cuyo efecto se librara el conducente mandamiento:

Resultando que contra este fallo interpuso el Antonio Brandon recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 17 de Toro, ó sea la 1.ª, tit. 6.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque se daba á la mejora el carácter de irrevocable, á pesar de que no se habia entregado la cosa en que consistia, ni la escritura, ni se hizo por contrato oneroso con un tercero:

2.º La ley del contrato, porque aun admitido que constituyese mejora irrevocable la escritura de 1862, no consistiendo aquella mas que en la cesion del derecho del cultivo del lugar de Cotonil para despues del fallecimiento de Antonio Brandon y su mujer, que se reservaron su uso durante sus dias, no correspondia hacerlo al mejorado antes del tiempo en que se estipuló, ni á bienes no incluidos en aquel contrato:

3.º La ley 1.ª, tit. 28, Partida 3.ª, y la doctrina legal congruente con ella, sancionada en sentencia de este Tribunal Supremo de 3 de Diciembre de 1857 y otras, de que «es de esencia del dominio disponer libremente de las cosas que nos pertenecen en tanto esta facultad no se halle restringida por la ley, pacto ó costumbre;» por cuanto perteneciendo á él y á su mujer los bienes de Cotonil y los demás de que dispusieron por la escritura de 30 de Enero de 1867, sin haber cedido de todos ellos con anterioridad y solo eventualmente mas que el derecho al cultivo del lugar, la declaracion de nulidad del contrato de 1867 es un embargo claro y manifesto puesto á la libre disposicion de la propiedad:

4.º La doctrina legal admitti-

da por la jurisprudencia de los Tribunales y estimada por este Supremo en sentencia de 22 de Enero de 1864, de que para poder utilizar el recurso de nulidad de un contrato consignado en un documento revestido de las solemnidades legales es necesario justificar que contiene el vicio de falta de capacidad y potestad en los otorgantes, toda vez que esta prueba no la habia intentado el actor sino con la compulsa de la escritura de 1862, que de ninguna manera establece tal incapacidad y falta de potestad por el tiempo de la vida de Antonio Brandon y su mujer;

Y 5.º El art. 221 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque dándose por acreditada y existente la escritura de 1862, que segun el art. 18 de la misma ley debió acompañarse por copia á la demanda, se habia admitido fuera de tiempo y lugar:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Laureano de Arrieta:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 6.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion (17 de Toro) faculta al padre para revocar hasta la hora de su muerte la mejora del tercio de sus bienes que hubiese hecho en favor de alguno de sus hijos, excepto cuando, hecha la mejora por contrato entre vivos, hubiere entregado al hijo mejorado la posesion de las cosas en que consistia, ó la escritura en que se halle consignada, ó cuando el contrato se hubiere hecho por causa onerosa con otro tercero, como por via de casamiento ú otra semejante, en cuyos casos la mejora es irrevocable si el padre no se hubiere reservado en el mismo contrato la facultad de revocarla, ó no concurriese alguna de las causas que autorizan la revocacion de las donaciones perfectas:

Considerando que la mejora otorgada por Antonio Brandon á favor de su hijo Pedro en escritura de 12 de Marzo de 1862 se halla evidentemente comprendida entre las que no pueden ser revocadas con arreglo á dicha ley, puesto que fué hecha por diferentes causas onerosas, tales como el casamiento del Pedro, realizado con Francisca Esmoris á gusto y beneplácito de sus padres, la de vivir en compañía de estos ayudando á trabajar los bienes del lugar de Cotonil para el sustento de toda la familia, y la de mantener á sus hermanos solteros; condiciones todas contra cuyo cumplimiento nada se ha alegado por parte de Antonio Brandon:

Considerando que no teniendo este facultad para revocar la indicada mejora, tampoco la tenia para dejarla sin efecto y hacerla irrealizable, enajenando á una persona estraña y de una manera absoluta el derecho de usar, labrar y cultivar el todo de la casa y lugar de Cotonil, que estaba obligado á reservar para despues de su fallecimiento en favor de su hijo Pedro, quien por consecuencia ha podido legítimamente reclamar la declaracion de nulidad de esta enajenacion, no para privar á su padre mientras viva del indicado derecho, sino para preservar el suyo de adquirirle al fallecimiento del mismo, y para impedir que se haga ilusoria é imposible la mejora irrevocable que tan solemnemente le fué prometida:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora, al deferir á dicha reclamacion no ha incurrido en ninguna de las infracciones alegadas en los cuatro primeros números del recurso, y que la relativa á los artículos 18 y 225 de la ley de Enjuiciamiento civil, explicados en él con manifiesta inexactitud, sobre no ser motivo suficiente de casacion, carece tambien de fundamento legal, puesto que Pedro Brandon cumplió lo prevenido en el segundo de dichos artículos designando en su demanda los archivos en que se encuentran originales los documentos en que la apoyaba;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonio Brandon, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Octubre de 1869.  
—Dionisio Antonio de Puga.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1286.

### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de unas caballerías cuyas señas se expresan á continuación; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de San Roque, de Sevilla, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

#### Señas.

Un mulo, mas de la marca, pelo castaño oscuro, cerrado, herrado con J. V. enlazados, quebrado de piernas.

Una burra, rucia clara, de año y medio, sin hierro.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1272.

### Alcaldía 1.ª constitucional de Bujalance

Don Antonio Martinez y Garcia, Comisionado por el ilustre Ayuntamiento de esta ciudad para la cobranza de los débitos del Pósito de la misma.

A virtud de expediente ejecutivo instruido por mí contra Don Francisco Jurado Sanchez, de esta vecindad, por cobro de cuatrocientos escudos que en 13 de Noviembre de 1866 tomó del Pósito de la misma, con mas los réditos devengados y costas del expediente he dispuesto sacar á pública subasta por el término de treinta dias, un pedazo de olivar al sitio de la Tejera, compuesto de 64 olivos y 44 posturas, valorados unos y otros en cuatrocientos ochenta escudos, que linda al Norte y Este con olivos de D. Juan José de Lara y por Sud y Oeste con otros del Sr. Marqués de Valdeflores. Su superficie es de dos fanegas de cuerda, del marco de quinientos cuarenta y siete y medio estadales, y sale al remate por los espresados cuatrocientos ochenta escudos; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su aprecio.  
El acto tendrá lugar á las 12

de la mañana del día 8 de Enero próximo en estas Casas capitulares, à donde podrán acudir las personas que deseen interesarse en su adquisicion.

Bujalance 7 de Diciembre de 1869.—Antonio Martinez.—V.º B.º  
—El Alcalde, Navarro.

Núm. 1274.

### Alcaldía popular de Fuente Tojar.

Don Juan Barea Sanchez, Alcalde popular de esta poblacion de Fuente Tojar.

Hago saber: que el repartimiento en borrador del impuesto personal del corriente periodo económico, se halla de manifiesto en esta Secretaría capitular por el término de ocho dias, contados desde que aparezca este anuncio en el «Boletin oficial» de la misma, con el fin de que los contribuyentes en él correspondidos puedan examinarlo y deducir los agravios que pudieran haberseles inferido, pues trascurrido el plazo fijado se procederá á su estension en limpio.

Y para que conste y llegue á noticia de quien corresponda se publica y fija el presente en Fuente Tojar á 7 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Alcalde popular, Juan Barea.—Por su mandado, Rafael Ontiveros, Secretario.

### JUZGADOS.

Núm. 1278.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba**

Don Fernando La Calle y Cantero, Juez de paz del distrito de la derecha é interino de primera instancia de dicho distrito, por estar gozando licencia el Sr. propietario.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á los bienes quedados por el óbito de D. Rafael Garcia Sotero, que falleció sin testar en el Hospital general de Agudos de esta capital, el día catorce de Febrero último, para que en el término de veinte dias siguientes al de su insercion de este segundo edicto en el «Boletin oficial» de la provincia, se presenten en este mi Juzgado para acreditar dicho derecho; debiéndose advertir que el único heredero que has-

ta el día se ha presentado á dichos bienes lo es Francisco Osuna y Garcia, de esta vecindad, sobrino carnal del difunto Don Rafael Garcia Sotero; y con arreglo á lo establecido en el artículo trescientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, por mi providencia del día nueve del corriente, así lo tengo mandado en el juicio de abintestato que se sigue en dicho Juzgado con autorizacion del insfrascripto.

Dado en Córdoba á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Fernando La Calle y Cantero.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Precio de granos en el mercado de hoy.*

Sin operaciones.

Nota.—*Reses degolladas ayer:*

148 vacas, que hacen 61.428 libras de peso.

586 carneros, que hacen 13.865 idem.

82 cerdos que hacen 20.495 idem.

76 terneras.—240 corderos lechales.—82 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 12 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

### ANUNCIOS.

#### Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10—1

#### Subasta.

No habiéndose admitido por los albaceas del finado D. Pedro Lopez y Arjona las proposiciones que se hicieron en la subasta, que tuvo lugar el 28 del mes anterior, de unas casas principales calle Carrera de esta poblacion, número 62, obrada de nueva planta, con varios cuerpos, cómodas y espaciosas habitaciones, sobre una superficie de 80 varas de longitud ó 66 metros 872 milímetros, por 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales; que linda á derecha entrando con otra de los herederos de D. Federico Fernan-

dez Abango, á izquierda con la de Doña Rita Bedoya, viuda, y por la espalda con el paseo de Oriente; han acordado bajarle el 15 por 100 de su aprecio, que consistió en 20.423 escudos 600 milésimas, quedando reducido el precio á 17.359 escudos 550 milésimas, por cuyo tipo se pone segunda vez á pública licitacion, señalándose para el remate el 19 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana, casa de D. Romualdo del Pozo, Coronadas núm. 2.

Aguilar de la Frontera 1.º Diciembre de 1869.—Rafael Valverde.

### ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarémes.

### IMPUESTO PERSONAL.

**Declaraciones juradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 34.**

#### Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excmá. Sr. Marquesa vinda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Baño núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

### PLIEGOS

**de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

#### Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar

nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total sabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 40 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo y condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba

### OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomo en folio, precio 75 rs.

**Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez.** Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

**ESCRITURAS de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.